



Ref.: EX-2023-02640725- -GDEMZA-ATM

**AL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL
ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA
CDOR. ALEJANDRO DONATI
S_____//_____D**

Las actuaciones de referencia son remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos para su intervención y dictamen en relación al trámite de devolución de haberes en función de un adicional mal liquidado a la agente ANA LAURA CALIRE, por lo que se procede al análisis de las presentes actuaciones, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES:

En orden 1 se incorpora la carátula para el presente expediente con motivo en la "devolución de código"; en orden 3 obra cuadro de Situación de Revista de la agente Ana Laura Calire; en orden 5 se adjunta la Resolución Interna (RI) N°090/2019 de ATM que dispone la incorporación de la agente al ítem "suplemento por zona"; en orden 6 obra RI N°071/2021 de ATM que dispone el regreso del personal a prestar servicios en forma presencial a la sede de la Administración; en orden 7 rola MEMO 05/2021 donde se dispone que "... a partir del 25 de marzo del corriente la agente ANA LAURA CALIRE Legajo N°27-30672759-7, prestará servicios en Sede Central de ATM, en el Departamento de Atención Contribuyente..."; en orden 8 Liquidación de Haberes incorpora los Bonos de Sueldo de la administrada; en orden 11 obra nota de la Administración donde se justifica la baja del suplemento por zona de la agente Calire; en orden 17 el Departamento de Asuntos Legales de ATM interviene y formula un previo; en orden 19 obra cálculo de los haberes pagados de más a la agente; en orden 22 rola copia de la notificación de emplazamiento a la agente a devolver los haberes mal liquidados; en orden 25 y 28, interviene nuevamente Departamento de asuntos Legales de ATM y emite dictamen; en



orden 34 se presenta la administrada Ana Laura Calire y otorga autorización para que se le descuente la deuda en 6 cuotas iguales y consecutivas en su liquidación de haberes; en orden 37 Gestión Administrativa emite un informe de las constancias del expediente; en orden 42 obra nueva intervención del Departamento de Asuntos Legales de ATM sugiriendo la aplicación analógica de lo previsto en el art. 47 de la Ley 9433 "sobre acuerdos de pago"; en orden 46 se actualiza la liquidación de la deuda; en orden 49 rola intervención y dictamen final del Departamento de Asuntos Legales de ATM; en orden 52 nueva intervención de gestión administrativa eleva informe justificando el procedimiento de analogía propuesto para la devolución de los haberes mal liquidados a la administrada; finalmente, en orden 54 se remite la pieza a dictamen a esta Fiscalía de Estado sin proyecto de norma.

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728 de Fiscalía de Estado, Decreto N° 1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1.- Analizados los antecedentes reseñados, los informes incorporados y los dictámenes legales obran sobre la cuestión planteada en esta pieza, advirtiendo que cuenta con la autorización y visto bueno de la administrada (para el descuento sobre su liquidación de haberes del saldo liquidado, en seis cuotas iguales y consecutivas), no tengo objeciones que formular al progreso del trámite de devolución del adicional mal liquidado a la administrada a través del descuento en su liquidación de haberes.

Se recuerda para futuras remisiones, deberá incorporarse en forma previa el Proyecto de Norma a emitir, conforme lo dispone el art. 1° del Decreto N° 1428/18.

III.- ALCANCE DEL PRESENTE DICTAMEN:



Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen, está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación¹, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - FISCALÍA DE ESTADO-

Mendoza, 25/04/2.024.

Dictamen N° 348/24. FRM.

¹ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

²En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).